En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil JALIL y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N. A. J. c/ P. L. B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 112 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 126/16), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte demandada? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 609.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 572/582 de autos, siendo la misma apelada por la parte demandada a fs. 583, por la parte actora a fs. 584, habiendo recurrido el letrado de la parte actora de la regulación de sus honorarios a fs. 583 por considerarla baja. Todos los recursos fueron concedidos a fs. 585. Expresó agravios la parte demandada a fs. 595/601, siendo replicados los mismos por la parte actora a fs. 603/604 vta. El recurso que interpusiera la parte actora fue declarado desierto a fs. 608.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda entablada por A. J. N. contra L. B. P., condenando a este último a pagar al

primero a suma de $ 1.088.200.- (Un millón ochenta y ocho mil doscientos pesos), con más los intereses fijados para cada rubro, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que una vez firme la sentencia deberá el demandado abonar la tasa de justicia correspondiente.

Dispuso inicialmente la sentenciante que la cuestión sería resuelta a la luz de la normativa del Código Civil Velezano en razón de la fecha en que se produjo el hecho dañoso motivo del reclamo en autos.

El actor ha reclamado la reparación del daño patrimonial y extrapatrimonial que le ocasionara la agresión física cometida por el demandado P. el día 02 de Abril de 2015 en inmediaciones del Barrio Roca de esta ciudad. Dejó constancia la decisión que la existencia de la riña entre N. y P. ha sido reconocida por el demandado. A ello le ha incorporado como prueba relevante las constancias obrantes en el Legajo de Investigación Fiscal – Caso 47.344, incorporado como prueba; el certificado médico obrante a fs.03 de dichas actuaciones; el Informe de Lesiones N° 137/15 del Cuerpo Médico Forense que luce a fs. 21 de las mismas actuaciones y las declaraciones testimoniales de los Sres. I. (fs. 52) y C. (fs. 53) del mismo Legajo de Investigación Fiscal.

Surge de la sentencia que no existe obstáculo para valorar la prueba producida e incorporada a las actuaciones penales, aun cuando la misma finalizara por el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, dado que el demandado la ofreció como prueba y ha tenido la oportunidad de ofrecer y producir prueba en este proceso tendiente a desvirtuar las constancias obrantes en la causa penal.

Ha remarcado la sentenciante que si bien el demandado admitió la

existencia de la riña con el actor, alegó que actuó en legítima defensa ante la agresión injustificada del primero. Por lo tanto, se detuvo a analizar si la causal de justificación se dio en el caso. En esta tarea, tuvo en cuenta que el demandado ofreció la declaración de cuatro testigos y que ninguno de ellos presenció la agresión. Teniendo en cuenta los parámetros necesarios para acreditar la legítima defensa, la a quo concluyó que -ponderando la prueba producida por el demandado- la misma no puede admitirse. Dejó en claro la sentencia que, si bien no quedó claro cómo comenzó la pelea, dado que el testigo I. en sede penal refirió que ya vio en riña al actor y al demandado, pudo asegurar que era P. quien intentaba apuñalar a N. y éste pretendía, desde el suelo, defenderse. Ello -agregó- coincide con lo expuesto por el Cuerpo Médico Forense que calificó las lesiones de N. compatibles con una actitud defensiva. Concluyó destacando que se trató de una pelea de puños, por lo que la agresión con un elemento cortante resultó a todas luces desproporcionada.

De conformidad con lo hasta aquí señalado la decisión de la instancia originaria tuvo por no acreditada la legítima defensa esgrimida por el demandado.

Ha dicho la sentencia que las lesiones sufridas por el actor surgen acreditadas por las actuaciones penales instruidas en su momento, por la Historia Clínica agregada en autos, por el reconocimiento del propio demandado, los testimonios obrantes en sede penal, lo informado por el Cuerpo Médico Forense y lo testimoniado en estos autos por el Sr. C.. En razón de ello, se tuvo por acreditado el hecho antijurídico protagonizado por P., el daño físico ocasionado al actor y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En lo que respecta a la reparación de los daños pretendida por el actor, la sentencia determinó una indemnización de $ 400.000.- por la “Incapacidad Sobreviniente”, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha del evento dañoso al efectivo pago.

Con relación a las “cicatrices” y al “daño psicológico”, determinó la a quo que no constituyendo daños autónomos los consideraría dentro de la reparación del Daño Moral. Admitió el gasto por el “Tratamiento Psicológico” aconsejado por la perito psicóloga y fijó para ello la suma de $ 74.200.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del informe presentado en autos al efectivo pago.

El “Daño Moral” fue admitido y se fijó su indemnización en la suma de $ 600.000.- con más los intereses referidos en el párrafo anterior y computados desde el día del hecho dañoso al efectivo pago.

Se admitió indemnizar los gastos por “Asistencia médica, sanatorial, farmacia y traslados”, fijando su importe en $ 6.000.- más los intereses ya aludidos desde el día del evento dañoso al efectivo pago.

Con respecto al costo del “Tratamiento Kinesiológico”, fue admitido conforme el dictamen pericial médico y se fijó su importe en $ 8.000.- más los intereses ya mencionados desde el hecho dañoso al efectivo pago. No fue admitido el rubro “Lucro Cesante” en razón de la ausencia de pruebas que acrediten su procedencia.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia al demandado que la a quo no haya admitido la existencia de legítima defensa como causal de exoneración de su responsabilidad. Afirma que en el caso existió culpa de la víctima.

Destaca que no se ha podido determinar quién fue el agresor y quién incorporó un objeto cortante. Agrega que ni siquiera se ha probado que hubiera un elemento cortante o que -de haberlo- lo haya esgrimido su parte. Plantea que los testimonios no son del todo claros y que se contradicen.

Afirma que el actor debió probar los hechos que configuran los presupuestos de la responsabilidad y que no los probó.

Hace luego una serie de consideraciones teóricas sobre lo que representa la legítima defensa.

Reitera que su parte no comenzó la riña y que no llevó un elemento cortante a la misma sino que solamente tenía su guitarra y un portafolio de canciones. Reitera que el actor no probó que su parte tuviese un cúter o una daga. Dice que las heridas del actor pudieron ser infligidas por la guitarra que portaba el demandado.

Luego hace referencia a que su parte es un jubilado, una persona mayor de edad y que el actor es un trabajador de la pesca, joven y fuerte y que ello debió ser tenido en cuenta para evaluar el momento de la riña y la defensa del demandado. Destaca que el actor no ha probado que P. haya sido un super hombre para vencerlo.

Insiste con la existencia de la culpa de la víctima en el caso.

Continúa haciendo evaluaciones personales sobre las declaraciones de alguno de los testigos y culmina reiterando la existencia de legítima defensa.

3.2) Con respecto a la indemnización de los daños, considera excesivo el monto y afirma que el Daño Moral no ha sido debidamente probado.

3.3) Finaliza haciendo un "reproche" a que se lo haya condenado en costas. Plantea que, considerando el monto reclamado y el condenado en la sentencia, las mismas debieron imponerse en un 50% para cada parte.

4 – <u>Consideración previa</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi - Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Culpa de la víctima y legítima defensa

A-) El agravio se basa en afirmar que en este caso existió "culpa de la víctima" y debió así resolverse en razón de haber existido una causa legítima por la que el demandado se defendió. Si bien la queja carece de sustento, haré una referencia sobre este tema.

Debe tenerse en cuenta que la culpa de la víctima tiene aptitud para liberar completamente de responsabilidad al demandado cuando se encuentra probado que la acción negligente de aquélla ha sido la causa del daño. Ahora bien, la culpa de la víctima, para funcionar como eximente total o parcial de la responsabilidad del autor del daño, no puede estar referida a una imprudencia en abstracto o genérica, sino en relación concreta con el tipo de hecho generado por el victimario, pues sólo cuando ese hecho es previsible puede considerarse que existe la adecuada relación de causalidad que es presupuesto necesario de la culpa (conf. Cám.C.C.San Martín, Sala 2ª., 15/12/94, JUBA B2000554).

Es por ello que tengo en cuenta aquí, en atención a las características de los hechos sucedidos (riña entre dos personas) y que ello está admitido por el demandado, que a él le concierne demostrar que medió culpa de la víctima y que la misma fue en un grado suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, debiendo aparecer esta culpa como única causa del daño. Es que para que se configure la culpa de la víctima a los fines de excluir la responsabilidad del demandado por un hecho dañoso, debe demostrarse que aquélla obró con intención de causarse un daño conscientemente, es decir, que este acto debe reputarse voluntario,

realizado con pleno discernimiento, intención y libertad.

Luego de lo expuesto, es indudable que para que el demandado pudiera eximirse aquí de responsabilidad por su pretendida causal de exoneración, debió demostrar de manera terminante que el actor realizó alguna acción u omisión temeraria o negligente en su comportamiento, soslayando las reglas más elementales de seguridad, asumiendo un riesgo bajo su responsabilidad e imputable a sí mismo, lo cual quebró el nexo de causalidad previsto en el art. 1113 del anterior Cód. Civil y se convirtió en la causa adecuada del daño que sufriera. No hay prueba alguna en el proceso que permita admitir esta causal de exoneración y así lo ha dicho la a quo en su decisión final sin que ello haya sido sólidamente rebatido en el agravio.

B-) La cuestión referida a que no se ha podido determinar quién fue el agresor carece de relevancia en razón de lo que la misma sentencia dice. En efecto, la a quo ha dicho: *"…ponderando la prueba antes señalada, no podrá admitirse que en el caso medió legítima defensa, pues si bien no quedó claro cómo comenzó la pelea, desde que el testigo I. en sede penal refirió que ya vio en riña al actor y al demandado, sí pudo asegurar que era P. quien intentaba apuñalar a N. y éste pretendía, desde el suelo, defenderse. Ello coincide con lo manifestado por el Cuerpo Médico Forense que calificó las lesiones de N., compatibles con una actitud defensiva. Resultó claro además que se trató de una pelea de puños y por ello la agresión con un elemento cortante resultó a todas luces, desproporcionada a la situación de violencia suscitada entre las partes…"* (conf. fs. 575 vta./576).

C-) En la queja se afirma que no se ha podido determinar quién incorporó un elemento cortante y que ni siquiera se ha probado que hubiera un elemento cortante o que -de haberlo- lo haya esgrimido el demandado. No le asiste la razón.

En las actuaciones Penales -que el propio demandado ha ofrecido como prueba- obra la declaración del testigo I. (ver fs. 52 del Caso N° 47.344), quien fue terminante al decir que vio que estaban A. y su suegro P. peleándose, *"…A. se encontraba "caído" y P. en su mano derecha con* ***algo cortante****, tirándole puñaladas, en eso sube las piernas para evitar el ataque y P. lo lesiona provocándole un corte significativo en la pierna derecha (tiene alrededor de 30 puntos y NO puede caminar debido a esto)…"* (la negrita es propia).

A esta declaración corresponde agregar las constancias del informe del Cuerpo Médico Forense obrante a fs.21/22 de las actuaciones penales. En el mismo se lee: *"…**MECANISMO PRODUCTOR**: **Cortante**. **ELEMENTO PRODUCTOR:** Compatible con acción de **Arma blanca**…"; "…**Al punto E)** Las lesiones corresponden con las observadas habitualmente como defensivas ante agresión con **arma blanca**…"* (la negrita es propia). En estas mismas actuaciones obra la presentación de la Fiscal General y de una Funcionaria del M.P.F. donde solicitan la audiencia para formular la acusación y allí dejaron constancia que el Sr. L. P. comenzó a golpear al actor con una guitarra y luego saca ***una daga*** y le efectúa un corte en el brazo derecho, la víctima se alejó y fue alcanzado por P. quien sacó ***un cúter*** de su bolso y le provocó un nuevo corte en el brazo derecho, ante lo cual N. lo golpea y P. cae al piso desde donde le lanza otra puntada a la víctima ocasionándole un corte a la altura de la rodilla derecha, perdiendo la movilidad de la pierna ocasionando que caiga al suelo (el destacado es propio). Seguidamente, P. le arroja otro puntazo que impactó en el antebrazo derecho de N.. Se agrega en esta presentación que la víctima -como producto de la agresión- sufrió heridas cortantes en antebrazo y primer falange meñique derecho, rodilla y región subrotuliana derecha, cara anterior e interna, con una longitud de 14 cm aprox., comprometiendo tendón rotuliano y cápsula articular de la

rodilla, con probable compromiso de ligamentos. En lo que hace a la calificación legal y fundamento, los Fiscales expresaron en la misma presentación que consideraban que la conducta desplegada por P. encuadra en el delito de "Lesiones Graves", en carácter de autor.

Otro elemento a considerar y que derrumba la postura del quejoso es el dictamen pericial médico obrante en estos actuados (fs. 390/393 y 398/399). Se le consultó al experto para que informe si las lesiones y secuelas físicas del actor- provienen o guardan relación causal con la agresión recibida el día 02/04/15, teniendo en cuenta lo relatado en la demanda, las constancias de la causa penal, la historia clínica y la hoja de guardia del hospital. A ello el experto respondió: *"Las secuelas en antebrazo y rodilla derechos, tienen relación directa y única con las lesiones sufridas en el hecho de autos"* (conf. fs. 390 "in fine"). La parte demandada le consultó al mismo experto para que diga si la lesión del tendón rotuliano del actor se debió a un puntazo con elemento cortante o a causa de golpe súbito y fuerte en la rodilla. La respuesta fue: *"La lesión en la rodilla, basándome en las evoluciones de guardia y certificado médico, y criterio propio,* ***fueron producidas por un objeto cortante****. Si hubiera sido provocado por una tensión máxima en un punto, como un golpe o stress máximo, no hubiera tenido la amplia herida que se manifiesta en las evoluciones, con exposición ósea incluso"* (conf. fs. 392; la negrita me pertenece). La parte demandada también le consultó al experto para que determine si las laceraciones o lesiones que presenta el actor en los brazos y manos pueden deberse al consumo de drogas, determinando -de ser posible- la antigüedad de las cicatrices que tuviere el actor en brazos y manos, especialmente sus dedos. A ello el experto respondió: *"NO. La cicatriz en antebrazo derecho es extensa y fue un mecanismo de defensa al intentar proteger su cara, en el hecho de autos"* (conf. fs. 392 vta.).

A lo hasta aquí referido, cabe incorporar las constancias que surgen del Certificado expedido por la Guardia del Hospital Dr. A. R. I. con fecha 02/04/2015, cuya copia obra a fs. 8 de autos (el original está incorporado en las actuaciones Penales Caso 47.344 que tengo a la vista) y la Historia Clínica del referido Hospital obrante a fs. 150/171.

D-) El recurrente intenta en su queja realizar una crítica a la valoración de la prueba realizada por la a quo.

Con respecto a la valoración de la prueba -esencialmente la "testimonial" que es referida por el recurrente- la magistrada evaluó las declaraciones como conducentes para la solución de las cuestiones sometidas a su decisión y así lo ha expresado y fundamentado en su sentencia hoy recurrida, en la cual aclaró los testimonios que le resultaban convincentes y los que no, explicando los motivos. Ahora bien, que la demandada no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecha con estas decisiones en virtud de que la conclusión fue la admisión de la demanda, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares al que realiza la quejosa (ver *"Ramos c/ Anticorr SA"*, 23/05/13, Reg. N° 33/13; *"Britez c/ Bordenave"*, 11/06/13, Reg. N° 43/13; *"Digiglio c/ Ull"*, 11/06/13, Reg. N° 44/13, entre muchos otros), que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf.

SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III,

p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos I., C., P., O., N. R., A. y C. (los cuatro últimos ofrecidos por el demandado) la cual ha sido fundamentada. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte del apelante alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que declararon en el proceso. En efecto, la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal. Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las

declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han sido valorados como conducentes para el dictado de la decisión final.

Tengo en claro que la parte demandada ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción de la a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Es indudable que debió aquí el demandado acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que adelante mi opinión en el sentido de considerar ajustado a derecho lo decidido en autos por la Sra. Magistrada a quo.

E-) Por último, afirma el apelante que el actor debió probar los hechos que configuran los presupuestos de la responsabilidad y los mismos no están probados. No es así.

La sentencia ha sido clara en este aspecto al decir:

"…Para la configuración del deber de reparar, resultará necesario la acreditación del hecho antijurídico, el daño, un vínculo causal entre ambos y un factor de

atribución, subjetivo u objetivo que determine el fundamento de la responsabilidad del dañador".

"En primer lugar, se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por N. el 2 de abril de 2015 en inmediaciones al acceso 185 del Bario Roca de esta ciudad, producidas en el contexto de una pelea con el demandado P., ello de las constancias del Legajo de Investigación Fiscal Caso 47.344, incorporado como prueba reservada y de la Historia Clínica agregada a fs. 150/171. También que aquellas se han producido en el contexto de una pelea, ello del propio reconocimiento del demandado, de lo manifestado por los testigos I. y C., en sede penal y lo indicado por el Cuerpo Médico Forense".

"En estas actuaciones, el Sr. L. G. C., a fs. 542, aseguró que encontrándose con varios amigos, J. se dirigió hacia un puente, refiriendo "ya vuelvo" e inmediatamente escucharon una discusión y gritos entre dos personas. Luego sus gritos pidiendo ayuda y al llegar, J. estaba tirado tenía una herida en la rodilla y otra en su brazo y perdía sangre...". "Con lo expuesto entonces encuentro acreditados no sólo ***el hecho antijurídico*** *protagonizado por el demandado P., sino* ***el daño físico*** *ocasionado a A. J. N. y* ***el nexo causal*** *entre el primero y el segundo. En cuando al factor de atribución, no puede sostenerse en el caso que existió una actitud negligente o imprudente del demandado al ocasionar un daño al actor. Conforme lo establece el art. 1072 del C.C "El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código,* ***"delito"****…". "…El caso analizado en estas actuaciones puede encuadrarse perfectamente en lo preceptuado por los arts. 1072 y 1086 del C.C, pues se ha probado que el demandado agredió injustificadamente a N., no una sola sino tres veces (existieron tres heridas cortantes, en antebrazo, dedo y rodilla) y su obrar denota la intención de causarle un daño, desde que los testigos que presenciaron el hecho aseguran que la agresión fue con un elemento cortante que provocó las lesiones de N. que se encontraba caído, en el suelo,*

intentando defenderse. Tal actitud en modo alguno puede calificarse como negligente o imprudente".

"Así, acreditado que L. B. P. agredió a A. J. N. el 2 de abril de 2015, como también el daño provocado con su actuar, su nexo de causalidad adecuada entre ambos y la intención de ocasionar un perjuicio, deberá por aplicación de los arts. 1067, 1076, 1077, 1086 y concordantes del C.C, responder por las consecuencias disvaliosas derivadas de aquel ilícito…" (conf. fs. 576/577; la negrita es propia).

Los argumentos, fundamentos y conclusiones que acabo de transcribir no son rebatidas en ningún momento por el recurrente y de allí la insuficiencia de su planteo recursivo.

F-) Todo lo demás que expone el recurrente en este punto de su presentación no dejan de ser simples conjeturas y argumentos que muy lejos están de constituir agravios dignos de ser analizados y respondidos por esta Alzada.

5.2 – <u>Los montos indemnizatorios – El daño moral</u>

Plantea el demandado un "reproche" por considerar excesivos los montos indemnizatorios fijados por la sentencia y pretende que los mimos sean disminuidos a sus justas proporciones. La insuficiencia de la fundamentación recursiva es manifiesta.

Expresar que es *"excesivo"* el monto por los rubros reclamados por el actor y que los mismos deben ser *"disminuidos a sus justas proporciones"* es simplemente manifestar una disconformidad con lo sentenciado. No más que eso.

Lo mismo ocurre con la admisión del Daño Moral. La queja plantea que este daño *"no ha sido debidamente probado"* y allí concluye la fundamentación.

Es de una total evidencia que ante la notoria ausencia de fundamentos que hagan sustentable la queja y amerite su tratamiento, el recurso debe ser

declarado desierto en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

5.3 – <u>La condena en costas</u>

La queja de la demandada en este punto está dirigida a que no debió aplicarse la norma del art. 69 del ritual sino que debieron ser impuestas las costas en un 50% para cada parte en razón de haberse fallado en menos de lo que se reclamó en la demanda.

Conforme el art. 69 del CPCC la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no hubiese solicitado su imposición. En tal sentido, señala FARINA que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T.VI, p.1061).

En el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento esencial de esta orientación radica en el carácter indemnizatorio de las costas, la injusticia significaría que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales, y la circunstancia de que el demandado que niega su responsabilidad ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Dentro de esta concepción, ORGAZ enseña que *"el principio de reparación integral impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable". "El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales; así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima fuese*

desproporcionado o excesivo…La exención de las costas al responsable sólo se justifica cuando es la víctima misma la que infundadamente obliga al procedimiento: por ejemplo, si el responsable aceptó su responsabilidad, pero se opuso al monto exagerado pretendido por la víctima y esa oposición triunfa" (ORGAZ, *"El daño resarcible"*, págs. 156/157).

De conformidad con el criterio expuesto, se ha decidido que tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización, aun cuando ésta no prospere en su totalidad, debiendo imponerse aquéllas a la parte demandada vencida (conf. CNCiv., Sala D, 20/10/88, ED, 133-97; ídem, 15/08/83, ED, 124-225, 284-S).

"Tratándose de acciones que persiguen el logro de una indemnización resarcitoria, es irrelevante –en materia de costas—que el progreso pueda resultar parcial, ya que cargarla –en alguna medida—a la víctima o a sus herederos, iría en contra del principio de integralidad" (CNCiv., Sala L, 27/10/89, JA, 1990-I-síntesis).

La aplicación de la norma del art. 72 del ritual pretendida por el quejoso no es tampoco admitida por la jurisprudencia en estos casos, al decir: *"En las causas por indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado aun en casos de vencimiento mutuo"* (CNCiv., Sala C, 19/04/78, Rep LL, XXXI-A-540, 111-S). *"El hecho de que no prospere la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de las costas cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistida por el demandado al contestarla"* (CNEsp. Civ.Com., Sala III, 05/05/81, ED, 99-619, 356-S CNCiv., Sala J, 12/05/89, JA, 1989-IV-síntesis).

En virtud de los fundamentos vertidos y jurisprudencia que avala mi postura, considero que la sentencia es correcta en cuanto a la imposición de las costas y debe confirmarse en este punto.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en la cuestión analizada.

6 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al demandado y que los expuestos no logran modificar la estructura de la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios -por su labor en esta instancia- del Dr. S. L. F., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. P. E., apoderado del demandado, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- La suficiencia de los agravios. El nudo de la cuestión en tratamiento radica en la entidad de la crítica que la apelante incoa contra la sentencia de grado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. (Art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, J.. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

Como explica FENOCHIETTO, la “crítica concreta” se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la “critica razonada” alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, “ZOM y otros c. LSA y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario”, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación lógica, normativa o axiológica, y no en el mero terreno de la retórica.

Asimismo, la expresión de agravios debe contener una crítica de lo resuelto que se articule en lógica continuidad con lo previamente objetado en la contestación de la demanda. Es éste un imperativo insoslayable, toda vez que de lo contrario el apelante estaría introduciendo subrepticiamente cuestiones que no han sido sometidas al parecer del magistrado en la instancia de grado, privando a la contraria, de la posibilidad de ordenar toda la estrategia procesal que vive en el trámite (desde la prueba al alegato) en punto a que la jurisdicción desestime la defensa explicitada por la accionada.

La pieza en cuestión no puntualiza los ejes sobre los cuales se asienta la crítica. Ello es fácil de advertir, dado que el apelante no separa en títulos que clarifiquen cuál es la temática que concretamente está abordando.

El abordaje de los extremos sobre los cuales se funda la responsabilidad civil son mayormente dogmáticos. El apelante plantea su disconformidad de manera más bien general, sin anclaje concreto en los hechos de la causa que supuestamente han sido valorados incorrectamente, o cuya subsunción ha sido errónea. En este orden, el escrito de fundamentación solo remite a la prueba en contadas oportunidades efectuando consideraciones de carácter extremadamente adjetivo y superficial.

Sin perjuicio de lo expuesto, participo del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios que fundamentan la vía recursiva, ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables, razón por la cual he de abordar los argumentos esgrimidos por el apelante efectuando las consideraciones del caso.

4.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL,

Julián Emil. “La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial”, Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, “La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil”, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Tal como lo he puesto de relieve, el apelante no distingue las cuestiones concretamente efectuando la separación de cada una de ellas mediante títulos que faciliten la comprensión.

Así las cosas, he de seguir el orden propuesto por mi distinguido colega preopinante, abordando las críticas que constituyen la columna vertebral de la argumentación del quejoso.

5.1.- Acerca de la presunta “culpa de la víctima” configurativa de legítima defensa. Indeterminación acerca de quién fue el sujeto agresor.

Introducción del elemento cortante. El centro de gravedad del agravio transita por un núcleo conceptual: la presunta “culpa de la víctima”.

Con base en ello postula, que existió legítima defensa, indeterminación acerca de quién fue el sujeto agresor y acerca de quién introdujo en la riña un elemento cortante.

5.1.1.- Culpa de la víctima y legítima defensa. El apelante confunde las categorías normativas que configuran técnicamente la responsabilidad civil.

La culpa de la víctima es una idea que conceptualmente debería hallarse emplazada en el terreno de la imputación de responsabilidad civil al victimario, no obstante haya sido regulada puntualmente por el Decreto Ley 17711 en la modificación al artículo 1113 del código velezano como eximente de la misma por ruptura del nexo de causalidad.

No surge del cotejo del expediente prueba suficiente que pueda acreditar culpa de la víctima de manera tal que el nexo de causalidad haya sido interrumpido exonerando al demandado total o parcialmente de responsabilidad.

Tampoco existe legítima defensa que configure en los términos de la ley de fondo actualmente en vigencia ausencia de antijuridicidad.

El mentado instituto se consiste en la repulsa, -por el atacado o tercera persona contra el agresor-, de la agresión ilegítima, actual o inminente, sin que sean traspasados los contornos de la necesidad de defenderse, empleando racionalmente los medios proporcionales tendientes a repelerla. Sus requisitos son: a) la ilegitimidad de la agresión ilegítima, b) la actualidad e inevitabilidad de la agresión, c) la necesidad racional de medio empleado; y, d) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: es decir, el agredido no debe haber originado o provocado la agresión. Estas circunstancias no han sido acreditadas en autos, donde es el apelante quien blandía un puñal en procura de herir al actor.

Con base en lo expuesto existen elementos para desestimar el agravio.

5.1.2.- Supuesta indeterminación del sujeto agresor. Tal como surge del testimonio del Sr. I. en sede penal, fue el Sr. P. quien intentaba apuñalar al actor N., en tanto que éste se defendía desde el piso. De ello dan cuenta también las conclusiones del informe pericial obrante a fs. 575/576.

La riña de por sí supone una disputa que no ofrece contornos claros. Cuenta con elementos propios de lo violento, lo irreflexivo, lo espontáneo, y lo visceral, que impiden la determinación clara de los hechos que permiten establecer roles. Riña etimológicamente proviene del latín, concretamente en el verbo vulgar "ringere", que a su vez derivaba de "ringi", alocución que se usaba para denotar el gruñir que hacen los perros. Es por ello que se impone estar a los indicios que permiten reconstruir la participación de los sujetos y el lugar que hubieron de ocupar en el incidente.

Considero que la circunstancia de estar el actor en el piso, que el demandado lo agrediese tratando de apuñalarlo y las heridas corto punzantes en brazo y pierna del actor permiten inferir que fue el Sr. P. el agresor con relación a los daños materia de reclamo. Los extremos puestos de relieve por la sentencia de grado no han sido conmovidos por la crítica del apelante.

Por lo expuesto el agravio articulado en el orden analizado debe ser desestimado.

5.1.3.- Acerca de la introducción del elemento cortante. La apelante pone en duda la existencia de un elemento cortante en la riña. En subsidio para el caso de que se tenga por acreditada su existencia, niega que haya sido introducido por el demandado.

Las pruebas que obran en los expedientes desmienten las afirmaciones del apelante.

El primer informe médico da cuenta de la existencia de heridas cortantes producidas por un arma blanca (fs. 31), lo cual se corresponde con el informe producido por el médico legista Dr. M. T., obrante a fs. 390/393 y 398/399 (quien refiere asimismo a las constancias de la causa penal, la historia clínica y la hoja de guardia del hospital). De lo expuesto cabe concluir que existiendo heridas cortantes, debió existir elemento corto punzante que las produjo.

Ello es adunado por los dichos del testigo I. (fs. 52 del Expediente 47.344), quien refiere que el demandado Sr. P. blandía "algo cortante" tirando puñaladas. Esto termina por desvirtuar la duda que pretende ser introducida, por otra parte irrelevante, acerca de quién introdujo el elemento cortante en la riña, pues a los efectos de determinar la autoría de las lesiones, queda claro que lo sustantivo es verificar quién se valía del arma blanca para provocarlas. Y quien lesionó con el elemento cortante fue el demandado Sr. P..

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.2.- Agravio relativo a la valoración de la prueba. Los magistrados cuentan con amplias facultades en materia de valoración de la prueba. La quejosa plantea que existe en la sentencia un déficit en el análisis de la prueba.

Debo principiar por señalar que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficientes a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por una de las pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración.

(CACR en autos; “C. V. R. c/C., M. A. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte. No. 13.865/03, sent. de la fecha 20/02/04, reg. Nº 01/2004, y esa misma Sala en autos: “R. M. A. c/ M. E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte. No. 10.805/98, Sent .Def. Nro. 52 del 14/12/99. Ver asimismo: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

Para BENTHAM, la prueba es un medio encaminado a una finalidad, que no es otra más que establecer la verdad respecto de un hecho (BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Ejea, Buenos Aires, 1971, Tomo I, págs. 22 y 30).

Esta inteligencia reposa en la convicción de que descubrimos la verdad cuando existe correspondencia entre nuestra idea y los hechos del orden físico que deseamos conocer. De esta manera, probar es un mecanismo para establecer la existencia de esa correlación.

Por ello, la prueba no es un fin en sí misma, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad tornando posible que ésta logre impactar en la conciencia de quien juzga.

Se ha afirmado que la prueba es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende (ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo III, pág. 225, citado por MASCIOTRA, Mario, La finalidad de la prueba en el proceso civil, LA LEY 11/06/2013, 11/06/2013, 1 - LA LEY2013C, 1146, Cita Online: AR/DOC/2017/2013).

La prueba forma la convicción en el Juez acerca de la verdad del hecho alegado por la parte, de conformidad con los modos que el proceso establece como válidos. La convicción formada sobre hechos históricos no conlleva infalibilidad respecto de la veracidad, empero sí, la fuerte probabilidad de

que los mismos han existido en virtud de haber sido probados en grado tal que se produjo esa credibilidad judicial.

El pasado físicamente no existe y por ello la verdad sobre hechos históricos es solamente la certeza que se tiene. La verdad histórica es inasequible. De ahí que conceptualmente la verdad sea un concepto objetivo por el que se representa la existencia de un hecho pasado a partir de la reconstrucción histórica del mismo desde el presente.

Lo integral es aquello que comprende todos los aspectos o todas las partes necesarias con miras a estar completo.

Las pruebas no se analizan aisladamente, pues toda representación exige la articulación de los elementos en su conjunto.

La valoración de la prueba entraña una instancia delicada trascendental cual lo es el abordaje de los elementos aportados al expediente a fin de crear convicción acerca de la existencia de los hechos.

El método adoptado por nuestro ordenamiento adjetivo es el de la sana crítica, que es un juicio razonado que procura generar convicción a partir del hecho de apoyarse en proposiciones lógicas correctas fundadas en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Toda esta mecánica ha sido considerada correctamente en la sentencia.

La sentencia puesta en crisis se apoya en diversos y variados testimonios (*v.gr.* testigos I., C., P., N. R., A. y C.), cuya idoneidad jamás fue cuestionada por el recurrente. Del cotejo de las actuaciones no llego a advertir que el quejoso haya echado mano a la herramienta que el artículo 460 de la norma adjetiva le proporciona en orden a desvirtuar la convicción que pueda generar la prueba ofrecida por su contraparte; ello amén de no haberse prodigado a la hora de producir aquella prueba dirigida a acreditar hechos alegados en su contestación de demanda.

Con fundamento en lo expuesto considero que el agravio debe ser desestimado.

5.3.- Los presupuestos configurativos de la responsabilidad. El apelante plantea que no se hallan acreditados los presupuestos configurativos de la responsabilidad que se le endilga.

La concepción clásica, con claro fundamento normativo, sostiene que a fin de que se decrete la procedencia de la indemnización, es menester acreditar la existencia de antijuridicidad, daño, relación de causalidad adecuada y factor de atribución.

La antijuridicidad en el texto velezano es entendida como la contraposición de la conducta al ordenamiento considerado en su totalidad (Conf. artículo 1066 del Código Civil).

El daño es la causación a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (Conf. artículo 1068 del Código Civil).

La relación de causalidad era el vínculo que debe existir entre el hecho antijurídico y el daño de modo tal que pueda predicarse que éste es una consecuencia de aquel conforme el curso natural u ordinario de las cosas (antes artículos 901 a 909 del Código Civil).

Factor de atribución, es una razón de corte axiológico por la cual una comunidad en una geografía dada y en un momento histórico determinado, considera conveniente que verificada que fuera la antijuridicidad, el daño y la relación de causalidad, debe proceder la obligación de indemnizar.

Surge de la sentencia la verificación de los presupuestos de la

responsabilidad con claridad meridiana, visto que las lesiones sufridas por el actor se derivaron incontrastablemente de los hechos obrados por el demandado. Se da en la especie un típico caso de responsabilidad por el hecho propio, en donde el ofensor se vale de un elemento corto punzante para dañar, el cual se comporta como una extensión de su cuerpo, siendo el factor de atribución objetivo debiendo ser situado en la órbita del dolo (anterior artículo 1072 del Código Civil).

En los primeros trazos de su expresión de agravios, el apelante procuró sin éxito, conmover los fundamentos por los cuales la sentencia declara la existencia de antijuridicidad. No llego a advertir que exista en las presentes una causal de justificación para el obrar lesivo; por lo tanto, la transgresión al principio de no dañar consagrado en los artículos 1066 y 1109 del Código Civil torna la conducta del demandado antijurídica.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.4. Los montos indemnizatorios y el daño moral. En este punto la apelante plantea: por un lado, la mera disconformidad con los montos de condena, y, por el otro, la inexistencia de elementos de prueba que permitan tener por acreditado el daño moral del reclamante.

En ambos casos se trata de consideraciones subjetivas, sin que pueda ser advertido el yerro en la referencia a la norma que se le atribuye a la sentencia ni la equivocación en la valoración de la prueba.

No existe una crítica susceptible de ser encuadrada en los términos del artículo 268 del CPCC, lo cual sella la suerte adversa del agravio pues al carecer de fundamentación real corresponde declarar la deserción del mismo.

5.5.- Condena en costas. La quejosa plantea que las costas debieron ser dispuestas en un 50% para cada parte con motivo de haber procedido la indemnización por un monto menor al reclamado en la demanda.

El agravio debe ser desestimado puesto que la imposición de costas responde al principio objetivo de la derrota y en autos la sentencia es condenatoria sin que existan elementos que permitan la exoneración parcial de las mismas. Cabe concluir que el demandado debe afrontar la totalidad de las costas, aunque el proceso no haya prosperado por la totalidad de las sumas objeto de reclamo.

6.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios fijando los del Abogado S. L. F. en el 30% de los fijados en la Instancia anterior y los del Abogado J. P. E. en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. J. P. E., apoderado del demandado, ha apelado la regulación de sus honorarios por considerarla baja.

Analizando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional del recurrente, considero que la regulación practicada en la primera instancia se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deba ser confirmada. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En cuanto a la apelación presentada por el letrado apoderado de la demandada J. P. E., por considerar que la regulación de sus honorarios resulta baja, se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios -por su labor en esta instancia- del Dr. S. L. F., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. P. E., apoderado del demandado, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. J. P. E..

4.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios -por su labor en esta instancia- del Dr. S. L. F., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. J. P. E., apoderado del demandado, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria).

3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. J. P. E..

4.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDC. CONSTE.